

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE:

TJA/4^aSERA/JDN-070/2023.

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.¹

MAGISTRADO PONENTE:

MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a dos de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4^aSERA/JDN-070/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de la SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado en la demanda El actor, señaló como actos impugnados:

“a) La negativa de la declaración de prescripción del crédito fiscal [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] de 10 de enero de 2023, mismo que fuera notificado personalmente al suscrito hasta el 09 de marzo de 2023, emitido por la persona titular de la Subprocuraduría de Recursos Administrativos,

Consultas y Contencioso Estatal, dependiente de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

b) En vía de consecuencia, la nulidad por prescripción del crédito fiscal [REDACTED]

c) Los efectos y consecuencias que se deriven de los actos enunciados en los numerales anteriores." (Sic)

Sin embargo, se tiene como acto impugnado:

La resolución recaída a la solicitud de prescripción número [REDACTED] (prescripción), de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]
[REDACTED]

Autoridad demandada Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Justicia Administrativa o Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa o del Estado de Morelos.

Ley Orgánica

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Código Fiscal

Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Código Procesal Civil

Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día once de abril de dos mil veintitrés, el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] promovió juicio de nulidad en contra de la SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL (sic). Señalando como actos impugnados: “a) *La negativa de la declaración de prescripción del crédito fiscal [REDACTED], contenida en el oficio número [REDACTED]* de 10 de enero de 2023, mismo que fuera notificado personalmente al suscrito hasta el 09 de marzo de 2023, emitido por la persona titular de la Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, dependiente de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal” “b) *En vía de consecuencia, la nulidad por prescripción del crédito fiscal [REDACTED]*” y “c) *Los efectos y consecuencias que se deriven de los actos enunciados en los numerales anteriores.*” (sic).

Para tal fin, narró los hechos que son antecedentes de la demanda, expresó las razones por las que se impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha trece de abril de dos mil veintitrés², se admitió la demanda ordenando el emplazamiento a la autoridad demandada SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL,

² Fojas 174 a 178.

DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL (sic), concediéndole el plazo de diez días hábiles para dar contestación.

TERCERO. Por auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés³, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de la autoridad demandada **quien precisó su cargo** como SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. Se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo. Asimismo, se ordenó hacer saber a la actora que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

CUARTO. Con fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés⁴, se tuvo al actor desahogando la vista de tres días.

QUINTO. Como el actor no amplió su demanda, con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés se declaró precluido su derecho. Así mismo, se abrió la dilación probatoria por el plazo común de cinco días hábiles.⁵

SEXTO. Por acuerdo del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés⁶, la Sala Especializada Instructora proveyó las pruebas de las partes.

SÉPTIMO. La audiencia se verificó el día catorce de marzo de dos mil veinticuatro⁷; se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora y la incomparecencia injustificada de la autoridad demandada; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que solamente los ofreció la parte actora. Se concluyó la audiencia y se ordenó la revisión de los autos para corroborar su debida integración. Por auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro se citó a las partes para oír sentencia definitiva. Actuación que fue notificada por medio de lista que se publicó el nueve de abril de dos mil veinticuatro⁸.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

³ Fojas 387 a 388.

⁴ Foja 395.

⁵ Foja 397.

⁶ Fojas 408 a 411.

⁷ Fojas 797 a 799.

⁸ Foja 803.

I. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y resolver la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio —resolución recaída a la solicitud de prescripción del crédito fiscal—; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter fiscal. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto —SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS—, realiza sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad y la ampliación de la misma⁹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad¹⁰; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda¹¹, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la actora.

La actora señaló como actos impugnados en su demanda:

⁹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

¹⁰ ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

¹¹ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII 2o.C.T. J/6. Página: 1265.

“a) La negativa de la declaración de prescripción del crédito fiscal [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] de 10 de enero de 2023, mismo que fuera notificado personalmente al suscrito hasta el 09 de marzo de 2023, emitido por la persona titular de la Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, dependiente de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal” “b) En vía de consecuencia, la nulidad por prescripción del crédito fiscal [REDACTED]” y “c) Los efectos y consecuencias que se deriven de los actos enunciados en los numerales anteriores.”

Se precisa, que **se tiene como acto impugnado** el siguiente:

La resolución recaída a la solicitud de prescripción número [REDACTED] (prescripción), de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

No se tiene como actos impugnados los transcritos en los incisos b) y c), porque no son actos propiamente sino pretensiones, las cuales se analizarán en el apartado correspondiente.

Por razón de método, en primer lugar, se debe resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, ya que, de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, en otras palabras, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primeramente, se debe tener la certeza de que es cierto el acto u omisión impugnados.

La existencia del acto impugnado quedó demostrada con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada, en la que consta la resolución administrativa dictada con fecha diez de enero de dos mil veintitrés. La cual puede ser consultada en las páginas 454 a 457 del proceso. Documento público que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción VII, y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia.

La resolución recaída a la solicitud de prescripción número [REDACTED] (prescripción), de fecha diez de enero de dos mil veintitrés,

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal del Estado, de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver la presente solicitud de prescripción en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafos primero, segundo y cuarto, 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917; 1, 20, 74, 110 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 377, de fecha 20 de noviembre del 1930; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 segundo párrafo, fracción I, inciso c), 9, 15, 40, 43 fracción III, 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5351, de fecha 09 de diciembre del 2015; 8 y 9, fracción III, 14 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano del Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5641, el 4 de octubre del 2018; 4, fracción XX, 9, fracción I, 13, fracción XVIII y 30, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5651, de fecha 20 de noviembre del 2018, reformado mediante decreto 6043, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" en fecha 15 de febrero de 2022.

III. MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN.- El promovente mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Unidad Administrativa con fecha 07 de noviembre de 2022, solicitó la prescripción a su favor del crédito fiscal identificado con el número [REDACTED] emitido por la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, por concepto de multa impuesta por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

En primer lugar, es importante señalar que a través del oficio número [REDACTED] de fecha 08 de noviembre del 2022, la Dirección General de Recaudación, remitió el expediente administrativo a nombre del [REDACTED] por lo que se considera oportuno traer a cuenta los antecedentes que obran en dicho expediente, resultando ser ellos del tenor siguiente:



emitida por la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y que es materia de este juicio contencioso administrativo, en sus Resultados, Considerados y Puntos Resolutivos, determinó:

"Visto el expediente administrativo número [REDACTED] registrado con motivo de la solicitud de prescripción promovida por el [REDACTED]

[REDACTED] esta Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal del Estado, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 43, fracción III y 56, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5351, de fecha 9 de diciembre del 2015; 1, 9 fracción III, 14, y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5641, de fecha 4 de octubre del 2018; 4, fracción XX, 5, fracción IV, 9 fracción I, 13 fracción XVIII y 30 fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5651, de fecha 20 de noviembre del 2018; reformado mediante decreto 6043, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" en fecha 15 de febrero de 2022, se procede al estudio del mismo, con base en la normativa aplicable al asunto, así como la documentación que obra en el expediente en que se actúa.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. Por escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Fiscal el 7 de noviembre del 2022, el C. [REDACTED] y [REDACTED] solicitó se declare a su favor la prescripción del crédito fiscal identificado con el número [REDACTED] emitido por la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, derivado del expediente de Responsabilidades Administrativas [REDACTED] llevado a cabo por la anterior Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas dependiente de la Contraloría del Estado de Morelos, a tal solicitud le correspondió el número de folio interno [REDACTED]

Una vez realizado el análisis a las documentales que integran el expediente del crédito fiscal de referencia, se emite la presente resolución, cuyos términos más adelante se precisan, al tenor de los siguientes:

1.- Mediante oficio número [REDACTED] de fecha 12 de agosto del 2016, signado por el notificador en funciones de actuaria de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Contraloría, mediante el cual informa que la resolución de fecha 7 de febrero del 2016, ha causado ejecutoria, y solicita a la Dirección General de Recaudación ejecute la multa impuesta equivalente a la cantidad de [REDACTED]

2.- En atención a dicho oficio la Dirección General de Recaudación, emitió requerimiento de pago con número de control [REDACTED] de fecha 13 de septiembre del 2016, mismo que fue diligenciado el 26 de octubre del 2016.

3.- Mediante escrito de fecha 31 de octubre del 2016 y recibido en la oficialía de partes de la Procuraduría Fiscal, [REDACTED] promovió recurso de revocación en contra del requerimiento de pago con número de control [REDACTED] de fecha 13 de septiembre del 2016, en razón de que se encuentra sub judice al incidente de notificaciones hecho valer ante la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

4.- El Subprocurador de Recursos Administrativos Consultas y Contencioso Estatal, emitió resolución con número de oficio [REDACTED], de fecha 11 de enero del 2017, en el sentido de dejar sin efectos el requerimiento de pago con número de control [REDACTED] JA de fecha 13 de febrero del 2016, por virtud de que el recurrente demostró fehacientemente que se encontraba substanciándose un incidente de nulidad de notificaciones.

5.- Mediante oficio [REDACTED] de fecha 28 de marzo del 2017, suscrito por el Director General de Recaudación informó a la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría que se había dejado sin efectos el requerimiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2016, con número de control [REDACTED] y que se dio de baja en el Sistema Integral de Ingresos del Gobierno del Estado, solicitando que una vez que se resuelva dicho medio de defensa informe lo conducente.

6.- El Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, mediante

oficio número [REDACTED] de fecha 3 de diciembre del 2020, informó en virtud de haber quedado firme la resolución interlocutoria de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecinueve dictada en el recurso de queja en el cual se estableció en sus putos (sic) resolutivos lo siguiente:

SEGUNDO.- Es improcedente el recurso de queja hecho valer por la parte actora, en consecuencia,

TERCERO.- Se tiene por cumplida la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, por las autoridades demandadas.

En razón de que la resolución de fecha veintiséis de abril del 2019, dictada en el juicio de nulidad TJA/4AS/080/2017, quedó firme, por lo que se solicita a la Dirección General de Recaudación a efecto a que proceda al cobro de la multa impuesta a C. [REDACTED] y [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]

En atención al oficio citado en líneas superiores el Director General de Recaudación emitió el mandamiento de ejecución con número de control [REDACTED] de fecha 23 de diciembre del 2020, el cual no fue posible diligenciar, acreditándolo con las actas circunstanciadas de fechas 19 de enero y 17 de febrero de año 2021, así como el citatorio y acta circunstanciada de fecha 11 de julio del 2022.

7.- Mediante oficio número [REDACTED] de fecha 18 de julio de 2022, signado por el Director General de Responsabilidades de la Contraloría, informó el estado procesal que guarda el juicio TJA/4^aSERA/JDN-007/2021, es que se le concedió la suspensión de la ejecución de la resolución de fecha siete de febrero del 2016.

[REDACTED], representante legal promovió recurso de queja en contra de la violación a la suspensión definitiva concedida en autos de juicio "TJA/4^aSERA/JDN-007/2021, en contra de la Dirección General de Recaudación, la cual se emplazó mediante resolución de fecha 8 de agosto del 2022, a través de oficio número [REDACTED] de fecha 19 de agosto de 2022, mediante el cual la autoridad demandada rindió informe con relación al recurso de queja.

La cuarta Sala especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mediante resolución de fecha 12 de diciembre del 2022, resolvió lo siguiente:

SEGUNDO: ES INFUNDADO el recurso de queja interpuesto por Sergio Alberto Rodea y Quintana.

El Director General de Recaudación en uso de las facultades que la legislación de la materia le concede, mediante oficio [REDACTED], de fecha 16 de enero del 2023, dejó sin efectos el mandamiento de ejecución de fecha 23 de diciembre del 2020, con número de control [REDACTED] y citatorio de fecha 11 de julio de 2022, el cual se pretendió dar a conocer al C. [REDACTED] [REDACTED] io cual no fue posible, quedando asentado con el acta circunstanciada de fecha 17 de enero del 2023.

En consecuencia, el Director General de Recaudación ordenó la notificación por estrados del oficio [REDACTED] de fecha 16 de enero del 2023, a través del cual deja sin efectos el mandamiento de ejecución de fecha 23 de diciembre del 2020, con número de control [REDACTED] así como el citatorio de fecha 11 de julio del 2022, mediante acuerdo de fecha 18 de enero del 2023, fijados en lugar visible y público de las oficinas que ocupa la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, teniéndose legalmente notificado el día 27 de enero de 2023.

En virtud de las narradas consideraciones resulta óbice la imposibilidad material y jurídica de esta autoridad fiscal para analizar la solicitud de prescripción planteada, respecto del crédito fiscal con número de control [REDACTED] de fecha 23 de diciembre del 2020, por virtud de que no hay materia para continuar con el análisis a dicho pretensión, al haber quedado sin efectos el mandamiento de ejecución, por lo que el mismo no podrá incidir de manera alguna en la esfera jurídica del solicitante, pues no le causa un perjuicio eminente, toda vez que ha dejado de existir el mandamiento de ejecución, así como el citatorio, al haberse extinguido el acto materia de la prescripción, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la notificación del mandamiento de ejecución.

Por lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de prescripción del crédito fiscal [REDACTED] de fecha 23 de diciembre del 2020, realizada por el C. [REDACTED] [REDACTED] atendiendo a los motivos precisados en el apartado denominado "Motivos de la resolución".

SEGUNDO. Hágase del conocimiento del Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Políticas de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, la presente resolución, para los efectos a que haya lugar, en términos de lo resuelto en la presente determinación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma, Licenciada Anakaren Gonzor Soto, Titular de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.”

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada no opuso causas de improcedencia ni de sobreseimiento en su contestación de demanda ni en la ampliación de ésta.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinarios 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

La autoridad demandada opuso como defensas y excepciones en su contestación de demanda, las siguientes:

1. LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.

Ante la imprecisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los cuales la parte actora funda su acción, siendo irregulares, oscuras y confusas sus manifestaciones, en consecuencia, opera la excepción de oscuridad que se hace valer. Dicha excepción se relaciona con las refutaciones hechas valer en la presente contestación de demanda, relativas a la imprecisión del demandante.

2. TODAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.

Contenidas en la detallada respuesta a los hechos y al derecho, considerando este ocreso en todas y cada una de sus partes, conforme a la ley, la doctrina, la costumbre y la jurisprudencia aplicable. Dichas excepciones se relacionan con los argumentos hechos valer a lo largo de este escrito de contestación de demanda.

La excepción de OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA, es infundada.

La excepción de oscuridad y defecto legal en una demanda se refiere a una forma de defensa que puede ser presentada por el demandado en un proceso judicial. Esta excepción apunta a cuestionar la claridad y corrección legal de la demanda presentada por la parte actora.

Cada uno de estos aspectos consiste en:

1) Oscuridad: Se alega que la demanda es oscura, confusa o ambigua, lo que impide al demandado comprender adecuadamente los hechos que se le imputan y las pretensiones concretas que se dirigen en su contra. La falta de claridad atenta contra el derecho de defensa.

2) Defecto legal: Se cuestiona que la demanda adolezca de defectos legales, es decir, que no cumpla con los requisitos formales y sustanciales exigidos por la ley para su admisibilidad. Esto puede incluir falta de competencia del juzgado, legitimación procesal inadecuada, omisión de presupuestos procesales, etc.

Al oponer esta excepción, el demandado solicita al juez que se pronuncie previamente sobre la corrección formal y claridad de los términos de la demanda. Si el juez estima que efectivamente hay oscuridad o defectos legales, puede intimar a la parte actora a corregir o aclarar la demanda en un plazo determinado, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada en caso de incumplimiento.

En resumen, es un mecanismo de defensa para evitar tener que contestar una demanda que resulta ininteligible o jurídicamente defectuosa, previo a entrar en el análisis de fondo de la cuestión debatida.¹²

¹² <https://claude.ai/chat/67bf4610-7ad5-46f6-be30-b21a49ef0a40> Página de inteligencia artificial consultada el día 20 de junio de 2024.

Es **infundada**, porque la demanda fue admitida tal y como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, de conformidad al numeral “Segundo”; lo que resulta que dicho escrito de demanda cumplió con los requisitos establecidos en la Ley en la materia.

En relación con “*todas las demás excepciones que se deriven de la presente contestación*”, este Tribunal, después de analizar el contenido integral de la contestación de demanda, no observa que la autoridad demandada haya opuesto alguna; por tanto, es **infundado** lo que manifiesta.

Además, corresponde a esta última hacer valer de manera precisa las excepciones o defensas que considere aplicables; esto de conformidad al artículo 45¹³ de la Ley de la materia.

V. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.¹⁴

VI. ANÁLISIS DE DERECHOS HUMANOS: ADULTO MAYOR.

El actor, en su demanda, manifestó que es una persona **adulto mayor**, que está pensionado, que tiene deudas económicas y que no goza de buena salud, al haber tenido un infarto agudo al miocardio inferior y tener un marcapasos transitorio en el ventrículo derecho.

Para demostrar que es adulto mayor, dijo que su CURP es [REDACTED]. En la búsqueda realizada en la página <https://www.gob.mx/crup/> se pudo constatar su registro y que su

¹³ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correá trastido de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

¹⁴ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. L bro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

fecha de nacimiento es el [REDACTED] de abril de mil novecientos [REDACTED]

Si nació el [REDACTED] de abril de mil [REDACTED]
[REDACTED], entonces, en el mes de julio que se emite esta
sentencia tiene la edad de [REDACTED]

Las autoridades demandadas no controvirtieron este hecho, razón por la cual está demostrado que el actor es una persona adulta mayor. Por tanto, se considera al actor adulto mayor por así disponerlo el artículo 3, fracción I¹⁵, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Del contenido de los artículos 1º.¹⁶ constitucional; 25, numeral 1¹⁷, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17¹⁸ del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores.

Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros

¹⁵ Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;
[...]

¹⁶ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹⁷ Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

[...]

¹⁸ Artículo 17

Protección de los ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.¹⁹

El Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, que comprende la actuación de los órganos jurisdiccionales cuando ante ellos se tramitan procedimientos en los que éstos son parte, **a fin de aplicar las disposiciones jurídicas correspondientes, atendiendo al mayor beneficio en su favor.**

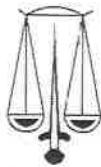
Por lo anterior, debe considerarse ese marco normativo, así como el artículo 5º.²⁰ de la Ley de los Derechos de las Personas

¹⁹ ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. Época: Décima Época. Registro: 2009452. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.) Página: 573.

²⁰ Artículo 5º. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

- I. De la integridad, dignidad y preferencia:
 - a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.
 - b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.
 - c. A una vida libre sin violencia.
 - d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.
 - e. A la protección contra toda forma de explotación.
 - f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.
 - g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.
- II. De la certeza jurídica:
 - a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agravados, indiciados o sentenciados.
 - b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.
 - c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.
 - d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.
- III. De la salud, la alimentación y la familia:
 - a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.
 - b. A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4º. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.
 - c. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.

Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.
- IV. De la educación:
 - a. A recibir de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 17 de esta Ley.
 - b. Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública, incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las personas adultas mayores.
- V. Del trabajo:



Adultas Mayores, que establece, entre los derechos a garantizar en favor de esas personas, el relativo a una vida con calidad, a tener certeza jurídica en los procedimientos judiciales, dándoseles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, que les permita tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando como tales: alimentación, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral.

En ese contexto, este Tribunal, al conocer de un juicio en el que la parte actora, se ubique en los supuestos del artículo 5, fracción II, incisos b., c. y d. y III, inciso a.²¹, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, y 6, fracción II, incisos b. y c.,²² de la Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos; es decir, como adulto mayor, demande tener la satisfacción necesaria sobre los servicios y condiciones humanas o materiales para su atención

A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

VI. De la asistencia social:

- a. A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.
- b. A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades.
- c. A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

VII. De la participación:

- a. A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio.
- b. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector.
- c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad.
- d. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.
- e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

VIII. De la denuncia popular:

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrá denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.

IX. Del acceso a los Servicios:

- a. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.
- b. Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado.
- c. A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros.

²¹ Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

[...]

II. De la certeza jurídica:

[...]

- b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.
- c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.
- d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. De la salud, la alimentación y la familia:

- a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

[...]

²² Artículo *6. La presente Ley reconoce como derechos de las personas adultas mayores, independientemente de los señalados en otros ordenamientos legales, los siguientes:

[...]

II. De certeza jurídica:

[...]

- b. A recibir asistencia jurídica en forma gratuita cuando no tenga los medios necesarios para hacerlo, ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales en materia en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario; y
- c. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

[...]

integral, como es el caso de recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario; es nuestro deber tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, cuando sea el caso. Por ello, se deben analizar las disposiciones legales aplicables al caso para proporcionarle el mayor beneficio que pudiera corresponderle y, de ser necesario, con independencia de las reglas de la carga de la prueba, allegarse oficiosamente de mayores elementos para clarificar el derecho cuyo reconocimiento pretenda, cuando los que aporte resulten insuficientes, con el objeto de proteger de manera reforzada sus derechos, pues los adultos mayores integran un grupo vulnerable que merece atención jurídica especial; lo que se complementa con lo dispuesto por el artículo 53²³ de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto.

Además, esta situación se refuerza con lo dispuesto en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso o), de la Ley Orgánica, que da la posibilidad de que el pleno de este tribunal, en caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja.

Sobre estas bases, este Pleno considera que **debe hacerse una protección legal reforzada a favor del actor [REDACTED]**

[REDACTED], porque en este juicio está involucrada la economía del actor, quien es una persona adulta mayor y porque su pretensión está relacionada con el cobro de una multa que asciende a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], impuesta en el expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] radicado ante la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. Cantidad que quiere hacer efectiva en su cobro la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO.

VII. FIJACIÓN DE LA LITIS Y CARGA DE LA PRUEBA.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de

²³ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el acto impugnado fue emitido conforme a derecho, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VII. HECHOS DE LA DEMANDA.

El actor señaló como hechos de su demanda, los siguientes:

"1. El suscrito es una persona adulta mayor de 80 años, con CURP [REDACTED] credencial para votar del Instituto Federal Electoral, con folio [REDACTED] y clave de elector [REDACTED] respectivamente.

Pensionado por haber sido trabajador al servicio del Estado por más de [REDACTED] años, percibiendo a la fecha una pensión mensual neta de [REDACTED] [REDACTED], toda vez que me descuentan diversos préstamos que adeudo al propio gobierno estatal. Lo que acredita la vulnerabilidad del suscrito.

Empero, actualmente aún me encuentro convaleciente de un infarto agudo al miocardio inferior, con "bloqueo AV completo", habiendo sido intervenido de la arteria coronaria derecha en 2021, además con un marcapasos transitorio en el ventrículo derecho. Situación delicada de salud que se agrava con la pandemia de la COVID-19, prevaleciente a esta fecha.

2. El 08 de abril de 2011, se radicó el expediente de responsabilidades administrativas número [REDACTED] en contra del suscrito actor ante la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos, por supuestas faltas y omisiones cometidas en mis funciones, desempeñadas como entonces Director General de Infraestructura y Servicios de la otrora Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Gobierno del

estado de Morelos, y derivadas de la obra denominada [REDACTED]
[REDACTED], ubicado en la localidad de [REDACTED] en el periodo 2008-2009, respectivamente.

3. Previo trámite correspondiente, el 07 de febrero de 2016 se dictó resolución definitiva según consta en autos del expediente [REDACTED] determinando la responsabilidad administrativa del suscrito, imponiendo como sanción mi inhabilitación por dos años y una multa que asciende a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] que constituye un crédito fiscal a mi cargo.

4. El 12 de agosto de 2016 mediante oficio número [REDACTED] la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas hizo del conocimiento a la diversa Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Ejecutivo Estatal que la resolución que determinó el crédito fiscal de 07 de febrero de 2016, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidades número [REDACTED] causado ejecutoria.

5. El 26 de octubre de 2016 le fue notificado personalmente al suscrito en su domicilio particular, ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] fraccionamiento [REDACTED] de esta ciudad, el requerimiento de pago de 13 de septiembre de 2016 para hacer efectivo el crédito fiscal [REDACTED] proveniente del expediente administrativo 09/2011, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], por concepto de infracción administrativa y gastos de notificación.

6. El 31 de octubre de 2016 presenté recurso de revocación ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, en contra del requerimiento de pago de 13 de septiembre de 2016 referido en el apartado anterior.

7. El 27 de enero de 2017 me fue notificada la resolución del recurso de revocación de 11 de enero de 2017, emitida por la Procuraduría Fiscal en el expediente [REDACTED] la que refiere en lo que interesa lo siguiente: "... PRIMERO. Se deja sin efectos el requerimiento de pago de fecha 13 de septiembre del 2016 emitido por la Directora General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda

del Estado, para hacer efectivo el crédito fiscal [REDACTED] notificado el 26 de octubre de 2016, por los motivos precisados en el cuerpo de esta resolución...”.

8. No fue sino hasta el 11 de julio de 2022 que, en el domicilio particular de esta parte actora, el notificador y ejecutor fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos, [REDACTED] con identificación número [REDACTED], dejó un citatorio para notificar el requerimiento de pago de 13 de septiembre de 2016 para hacer efectivo el crédito fiscal [REDACTED] proveniente del expediente administrativo 09/2011, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], por concepto de infracción administrativa y gastos de notificación.

9. Ante lo anterior, el 28 de octubre de 2022, el suscrito presentó solicitud de declaratoria de prescripción del crédito fiscal número [REDACTED], toda vez que habría transcurrido en exceso el término establecido en el artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Morelos que señala que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

10. No obstante, el 09 de marzo de 2023 le fue notificado personalmente al suscrito el oficio número [REDACTED] de 10 de enero de 2023, emitido por la persona titular de la Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, dependiente de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, en el que se contiene la negativa de declarar prescripto (sic) el crédito fiscal [REDACTED]

11. Debido a que dicha negativa violenta mis derechos humanos y fundamentales a la seguridad jurídica, la legalidad, así como a la garantía de fundamentación y motivación de los actos de autoridad; es que se ocurre a ese Tribunal Estatal a efecto de que se declare la nulidad de aquella y, por consiguiente, se declare a su vez la nulidad por prescripción del crédito fiscal [REDACTED], así como de todos sus efectos y consecuencias.”

La autoridad demandada manifestó que los hechos 1, 2, 3 y 11, no los afirmaba ni negaba, al no constituir hechos propios de esa autoridad demandada. Que eran ciertos los hechos 4, 5, 6 y 7. Que eran parcialmente ciertos los hechos 8, 9 y 10.

VIII. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

El actor, manifestó una razón de impugnación, en la que destacó violaciones procesales, formales y de fondo.

Se considera que dentro de los argumentos que dio en su única razón de impugnación, hay pronunciamientos que más le favorece al actor²⁴ como son:

“..Asimismo -señala la Segunda Sala en la contradicción 404/2016- que el legislador a través de la reforma referida otorgó facultades a la autoridad recaudadora para que, de oficio, declare la prescripción de un crédito fiscal o a petición del contribuyente, cuando advierta que se consumó el plazo de cinco años con que contaba para hacerlo exigible.

En consecuencia, del precepto en cita deduce la Segunda Sala que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el plazo de cinco años y que éste se inicia a partir de la fecha en que su pago pudo ser legalmente exigido, pues constituye una sanción en contra de la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que bajo esta óptica, para la prescripción de un crédito fiscal sólo se requiere que hayan transcurrido cinco años de forma ininterrumpida, sin que exista gestión de cobro por parte de la autoridad.

En esos términos, de una correcta interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se colige que basta que se haya consumado el plazo de cinco años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal, aun cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con posterioridad en que se consumó dicho plazo, es decir, el acto de cobro posterior no puede tener como efecto interrumpir un lapso que ya se ha extinguido, ni implica una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado, pues, como se anticipó, la prescripción constituye una sanción en contra de la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva dentro del plazo que le otorga la ley para hacerlo (cinco años).

²⁴ No. Registro: 179,367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, febrero de 2005, Tesis: P.J. 3/2005, Página: 5. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QJE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

[...]

De tal suerte, *mutatis mutandis* y aplicando en la misma lógica que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país utilizó para resolver la contradicción de tesis 404/2016; en la especie, son procedentes no solo la vía sino la acción de nulidad, intentadas por mi parte, debido a que existe una solicitud de prescripción del crédito fiscal [REDACTED] formulada por mi parte, a la que ha recaído la negativa expresa de la autoridad administrativa contenida en el oficio número [REDACTED] de 10 de enero de 2023, mismo que fuera notificado personalmente al suscrito hasta el 09 de marzo de 2023; respuesta que constituye en todo caso, la última voluntad de la autoridad fiscal en relación con la petición de esta parte agravada.

Ello debido a que el 09 de marzo de 2023, fue recibido el oficio hoy impugnado en donde la autoridad demandada determina "DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DEL CREDITO FISCAL [REDACTED]" en razón de que supuestamente "...resulta óbice la imposibilidad material y jurídica de esta autoridad fiscal para analizar la solicitud de prescripción planteada, respecto del crédito fiscal con número de control [REDACTED] de fecha 23 de diciembre del 2020, por virtud de que no hay materia para continuar con el análisis a dicho pretensión, al haber quedado sin efectos el mandamiento de ejecución, por lo que el mismo no podrá incidir de manera alguna en la esfera jurídica del solicitante, pues no le causa un perjuicio eminente, toda vez que ha dejado de existir el mandamiento de ejecución, así como el citatorio, al haberse extinguido el acto materia de la prescripción, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la notificación del mandamiento de ejecución...".

[...]

Con base en lo anterior existen diversas razones concretas de impugnación, por las cuales resulta afectada de nulidad la negativa contenida en el oficio número [REDACTED] de 10 de enero de 2023, mismo que fuera notificado personalmente al suscrito hasta el 09 de marzo de 2023, a saber:

En principio, se recoge a favor del suscrito la confesión expresa que realiza la autoridad demandada, al decir: "... respecto del crédito fiscal con número de control [REDACTED]..., por lo que el mismo no podrá incidir en la esfera jurídica del solicitante, pues no le causa un perjuicio inminente, toda vez que ha dejado de existir el

mandamiento de ejecución, así como el citatorio al haberse extinguido el acto materia de prescripción..." (sic).

Pues de ello, es posible advertir el reconocimiento que realiza la demandada sobre el hecho de que el acto materia de prescripción, es decir, el crédito fiscal número [REDACTED], se encuentra extinguido en virtud de las consideraciones que vierte dicha autoridad en su oficio de 10 de enero de 2023 hoy reclamado.

Sin embargo, en franca incongruencia con lo anterior, se declara "improcedente la solicitud de prescripción" realizada por mi parte. Lo que de suyo demuestra una indebida fundamentación y motivación que debe producir su nulidad, cuando menos para efectos.

[...]

En ese tenor, y conforme lo que establece el citado artículo 56 el término de la prescripción inició a partir del momento en que el fisco estatal tuvo conocimiento de la existencia de dicho crédito fiscal, esto es, a partir del 12 de agosto de 2016, momento en que le fue entregado oficial y formalmente a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Secretaría Hacienda estatal mencionada, el oficio número [REDACTED] emitido por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del estado de Morelos, que contiene la resolución definitiva de 07 de febrero de 2016, dictada en el procedimiento de responsabilidades número 09/2011, para iniciar el cobro de dicho crédito fiscal respectivamente.

[...]

Luego entonces, si con lo dicho en el propio oficio combatido existe constancia de que desde el año 2016 hasta la actualidad (2023), la autoridad fiscal recaudadora reconoce que no existe constancia legal alguna que pruebe que haya gestionado debidamente el cobro del aludido crédito fiscal; es que por el mero transcurso del tiempo ha prescrito dicho crédito fiscal.

Lo anterior sin perjuicio de que en la resolución combatida la autoridad emisora, ahora demandada, es evidente que no se estudió y por lo tanto no existe pronunciamiento de su parte, sobre si en la especie transcurrieron los cinco años o no para hacer operar la prescripción del crédito fiscal de mérito. Lo que de suyo evidencia la indebida

fundamentación y motivación con la que fue emitida y por tanto da lugar a la declaratoria de nulidad buscada con la presente demanda.

Ahora bien, tampoco pasa inadvertido que en la especie la autoridad administrativa realizó una gestión de cobro que posteriormente resultó invalidada, por resolución del propio órgano administrativo al no cumplir con las formalidades esenciales que para todo acto de autoridad marca el artículo 16 constitucional; de ahí que no existe gestión que haya podido interrumpir el transcurso del término de cinco años dentro del cual prescribe el derecho de la autoridad administrativa para ejercer la facultad de cobro de los créditos establecidos en su favor, ya que una gestión de cobro sólo refleja esa consecuencia cuando es expedida con las formalidades legalmente exigidas para tal efecto.

[...]

Luego entonces si desde el 12 de agosto de 2016 inició el cómputo del plazo de facultades de cobro de la autoridad fiscal y es hasta el 11 de julio de 2022 que mediante la entrega de un citatorio por parte de la autoridad recaudadora se intentó notificar de manera ilegal el requerimiento de pago o mandamiento de ejecución en cuestión. A esa fecha ya habían transcurrido casi 6 años.

Al respecto debe destacarse que es la propia autoridad ahora demandada quien, en su oficio impugnado, también reconoce que la Dirección General de Recaudación mediante oficio número [REDACTED] de 16 de enero de 2023, dejó sin efectos el mandamiento de ejecución de 23 de diciembre de 2020, con número de control [REDACTED], así como el citatorio de 11 de julio de 2022.

[...]

Lo anterior pone en evidencia que las autoridades demandadas han sido omisas en declarar de oficio la prescripción del crédito fiscal aludido, generando en perjuicio del suscrito cargas excesivas e innecesarias que como persona adulta mayor vulneran aún más mis derechos humanos y fundamentales, pues la ley tributaria local le otorga facultades a dicha autoridad fiscal para realizar dicha declaratoria oficiosa.

[...]

En consecuencia, de conformidad con todo lo expuesto, procede que se declare la nulidad lisa y llana de los actos

impugnados, y conceder al suscrito sus pretensiones formuladas en el presente instrumento legal, pues ante el hecho de que el crédito fiscal número [REDACTED] se encuentra extinto al haber transcurrido el plazo legal previsto al efecto, lo que dicho sea de paso se encuentra reconocido expresamente por la autoridad demandada en el propio oficio reclamado, procede a su vez que se declare judicialmente la prescripción del crédito fiscal mencionado y, en consecuencia, las facultades de las autoridades recaudadoras para cobrarlo.”

De su lectura, podemos entender, en esencia, que el actor da como razón de impugnación, lo siguiente:

1. Argumenta la prescripción del crédito fiscal [REDACTED] basándose en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación y la interpretación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción 404/2016.

2. Sus puntos principales son:

- La prescripción ocurre tras cinco (5) años sin gestión de cobro por la autoridad.
- El plazo inicia cuando el pago puede ser legalmente exigido.
- Los actos posteriores al plazo de cinco (5) años no interrumpen la prescripción.

3. El demandante alega que:

- El plazo de prescripción inició el doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
- Hasta julio de dos mil veintidós (2022) —casi 6 años después— no hubo gestión válida de cobro.
- La autoridad reconoció haber dejado sin efecto un mandamiento de ejecución y citatorio posteriores.

4. Argumenta que la resolución impugnada (oficio [REDACTED])

- Carece de fundamentación y motivación adecuadas.
- Es incongruente al reconocer la extinción del crédito, pero no declara procedente la solicitud de prescripción.

5. Solicita la nulidad lisa y llana del acto impugnado y la declaración judicial de prescripción del crédito fiscal, argumentando



que la autoridad omitió declarar de oficio la prescripción, violentando derechos del demandante como adulto mayor.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad del acto impugnado.

ANÁLISIS.

Es fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, lo que manifiesta el actor.

El artículo 56 del Código Fiscal establece que:

*"Artículo *56. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.*

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.

El plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este Código, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo. Asimismo, se suspenderá el plazo de la prescripción cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice. Lo cual deberá acreditarse fehacientemente mediante constancias debidamente circunstanciadas con las que se demuestre que la

autoridad acudió en tres ocasiones a dicho domicilio y no pueda practicar la diligencia en los términos de este Código.

La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo.

Los sujetos pasivos del crédito fiscal podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, podrá realizarse de oficio por la autoridad o a petición del contribuyente. La autoridad que declare la prescripción, solicitará la información necesaria para el ejercicio de esta atribución. Una vez declarada la prescripción, se deberá dar vista al Órgano Interno de Control, para los efectos legales y administrativos correspondientes.”

De una **interpretación literal del artículo 56 del Código Fiscal**, tenemos que, en el Estado de Morelos, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

Que, el término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

Que, se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.

Que, el plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de ese Código, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de ese Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo. Asimismo, se suspenderá el plazo de la prescripción cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber

presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice. Lo cual deberá acreditarse fehacientemente mediante constancias debidamente circunstanciadas con las que se demuestre que la autoridad acudió en tres ocasiones a dicho domicilio y no pueda practicar la diligencia en los términos de este Código.

Que, la prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo.

Que, los sujetos pasivos del crédito fiscal podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

Que, la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, podrá realizarse de oficio por la autoridad o a petición del contribuyente. La autoridad que declare la prescripción, solicitará la información necesaria para el ejercicio de esta atribución. Una vez declarada la prescripción, se deberá dar vista al Órgano Interno de Control, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

Por otra parte, en los “motivos de la resolución” de la resolución impugnada, la autoridad demandada dijo:

“III. MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN.- El promovente mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Unidad Administrativa con fecha 07 de noviembre de 2022, solicitó la prescripción a su favor del crédito fiscal identificado con el número [REDACTED] emitido por la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, por concepto de multa impuesta por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

En primer lugar, es importante señalar que a través del oficio número [REDACTED] de fecha 08 de noviembre del 2022, la Dirección General de Recaudación, remitió el expediente administrativo a nombre del [REDACTED] por lo que se considera oportuno traer a cuenta los antecedentes que obran en dicho expediente, resultando ser ellos del tenor siguiente:

1.- Mediante oficio número [REDACTED] de fecha 12 de agosto del 2016, signado por el notificador en funciones de actuario de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Contraloría, mediante el cual informa que la resolución de

fecha 7 de febrero del 2016, ha causado ejecutoria, y solicita a la Dirección General de Recaudación ejecute la multa impuesta equivalente a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

2.- En atención a dicho oficio la Dirección General de Recaudación, emitió requerimiento de pago con número de control [REDACTED] de fecha 13 de septiembre del 2016, mismo que fue diligenciado el 26 de octubre del 2016.

3.- Mediante escrito de fecha 31 de octubre del 2016 y recibido en la oficialía de partes de la Procuraduría Fiscal, [REDACTED] promovió recurso de revocación en contra del requerimiento de pago con número de control [REDACTED], de fecha 13 de septiembre del 2016, en razón de que se encuentra sub judice al incidente de notificaciones hecho valer ante la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

4.- El Subprocurador de Recursos Administrativos Consultas y Contencioso Estatal, emitió resolución con número de oficio [REDACTED] de fecha 11 de enero del 2017, en el sentido de dejar sin efectos el requerimiento de pago con número de control [REDACTED] de fecha 13 de febrero del 2016, por virtud de que el recurrente demostró fehacientemente que se encontraba substanciándose un incidente de nulidad de notificaciones.

5.- Mediante oficio [REDACTED] de fecha 28 de marzo del 2017, suscrito por el Director General de Recaudación informó a la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría que se había dejado sin efectos el requerimiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2016, con número de control [REDACTED] y que se dio de baja en el Sistema Integral de Ingresos del Gobierno del Estado, solicitando que una vez que se resuelva dicho medio de defensa informe lo conducente.

6.- El Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, mediante oficio número [REDACTED] de fecha 3 de diciembre del 2020, informó en virtud de haber quedado firme la resolución interlocutoria de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecinueve dictada en el recurso de queja

en el cual se estableció en sus putos (sic) resolutivos lo siguiente:

SEGUNDO.- Es improcedente el recurso de queja hecho valer por la parte actora, en consecuencia,

TERCERO.- Se tiene por cumplida la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, por las autoridades demandadas.

En razón de que la resolución de fecha veintiséis de abril del 2019, dictada en el juicio de nulidad TJA/4AS/080/2017, quedó firme, por lo que se solicita a la Dirección General de Recaudación a efecto a que proceda al cobro de la multa impuesta a C. [REDACTED] y [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED]

En atención al oficio citado en líneas superiores el Director General de Recaudación emitió el mandamiento de ejecución con número de control [REDACTED] de fecha 23 de diciembre del 2020, el cual no fue posible diligenciar, acreditándolo con las actas circunstanciadas de fechas 19 de enero y 17 de febrero de año 2021, así como el citatorio y acta circunstanciada de fecha 11 de julio del 2022.

7.- Mediante oficio número [REDACTED] de fecha 18 de julio de 2022, signado por el Director General de Responsabilidades de la Contraloría, informó el estado procesal que guarda el juicio TJA/4^aSERA/JDN-007/2021, es que se le concedió la suspensión de la ejecución de la resolución de fecha siete de febrero del 2016.

8.- El C. [REDACTED] representante legal promovió recurso de queja en contra de la violación a la suspensión definitiva concedida en autos de juicio "TJA/4^aSERA/JDN-007/2021, en contra de la Dirección General de Recaudación, la cual se emplazó mediante resolución de fecha 8 de agosto del 2022, a través de oficio número [REDACTED], de fecha 19 de agosto de 2022, mediante el cual la autoridad demandada rindió informe con relación al recurso de queja.

La cuarta Sala especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mediante resolución de fecha 12 de diciembre del 2022, resolvió lo siguiente:

SEGUNDO: ES INFUNDADO el recurso de queja interpuesto por [REDACTED]

El Director General de Recaudación en uso de las facultades que la legislación de la materia le concede, mediante oficio [REDACTED] de fecha 16 de enero del 2023, dejó sin efectos el mandamiento de ejecución de fecha 23 de diciembre del 2020, con número de control [REDACTED] y citatorio de fecha 11 de julio de 2022, el cual se pretendió dar a conocer al C. Sergio Alberto Rodea y Quintana, lo cual no fue posible, quedando asentado con el acta circunstanciada de fecha 17 de enero del 2023.

En consecuencia, el Director General de Recaudación ordenó la notificación por estrados del oficio [REDACTED] de fecha 16 de enero del 2023, a través del cual deja sin efectos el mandamiento de ejecución de fecha 23 de diciembre del 2020, con número de control [REDACTED] así como el citatorio de fecha 11 de julio del 2022, mediante acuerdo de fecha 18 de enero del 2023, fijados en lugar visible y público de las oficinas que ocupa la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, teniéndose legalmente notificado el día 27 de enero de 2023.

En virtud de las narradas consideraciones resulta óbice la imposibilidad material y jurídica de esta autoridad fiscal para analizar la solicitud de prescripción planteada, respecto del crédito fiscal con número de control [REDACTED] de fecha 23 de diciembre del 2020, por virtud de que no hay materia para continuar con el análisis a dicho pretensión, al haber quedado sin efectos el mandamiento de ejecución, por lo que el mismo no podrá incidir de manera alguna en la esfera jurídica del solicitante, pues no le causa un perjuicio eminente, toda vez que ha dejado de existir el mandamiento de ejecución, así como el citatorio, al haberse extinguido el acto materia de la prescripción, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la notificación del mandamiento de ejecución.”

De su lectura secuencial, podemos destacar las siguientes fechas:

- I. El doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante oficio número [REDACTED] suscrito por el notificador en funciones de actuario de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Contraloría, se hizo del conocimiento a la Dirección General de Recaudación, que la resolución de fecha 7 de febrero del 2016, había causado ejecutoria, y que, por ello, le solicita que ejecute la multa impuesta equivalente a la cantidad de

- II. La Dirección General de Recaudación, emitió **requerimiento de pago** con número de control [REDACTED], de fecha **trece (13) de septiembre del dos mil dieciséis (2016)**, mismo que fue diligenciado **el veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciséis (2016)**²⁶
- III. El **once (11) de enero del dos mil diecisiete (2017)**, el Subprocurador de Recursos Administrativos Consultas y Contencioso Estatal, emitió resolución con número de oficio [REDACTED], en el expediente [REDACTED], dejando sin efectos el requerimiento de pago con número de control [REDACTED] de fecha **trece (13) de septiembre del dos mil dieciséis (2016)**, por virtud de que el recurrente demostró fehacientemente que se encontraba substanciándose un incidente de nulidad de notificaciones.²⁷
- IV. Mediante oficio [REDACTED] de fecha **veintiocho (28) de marzo del dos mil diecisiete (2017)**, suscrito por el Director General de Recaudación informó a la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría que se había dejado sin efectos el requerimiento de pago de fecha **trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)**, con número de control [REDACTED], y que se dio de baja en el Sistema Integral de Ingresos del Gobierno del Estado, solicitando que una vez que se resuelva dicho medio de defensa informe lo conducente.²⁸
- V. El Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, mediante oficio [REDACTED] número [REDACTED] de fecha **tres (3) de diciembre del dos mil veinte (2020)**, informó al Director General de Recaudación del Gobierno del Estado de Morelos, que en virtud de haber quedado firme la resolución interlocutoria de fecha **veintiséis (26) de abril del año dos mil diecinueve (2019)** dictada en el

²⁵ Lo que se corrobora en las fojas 702 a 703.

²⁶ Fojas 299 y 300.

²⁷ Fojas 284 a 286.

²⁸ Foja 283.

recurso de queja en el cual se estableció en sus puntos resolutivos lo siguiente:

SEGUNDO.- Es improcedente el recurso de queja hecho valer por la parte actora, en consecuencia,

TERCERO.- Se tiene por cumplida la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, por las autoridades demandadas.

En razón de que la resolución de fecha **veintiséis (26) de abril del año dos mil diecinueve (2019)**, dictada en el juicio de nulidad [REDACTED] quedó firme, por lo que se solicita a la Dirección General de Recaudación a efecto a que proceda al cobro de la multa impuesta a C. [REDACTED] Rodea y Quintana, por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

29

En atención al oficio citado en líneas superiores el Director General de Recaudación emitió el mandamiento de ejecución con número de control [REDACTED] de fecha **23 de diciembre del 2020**,³⁰ el cual no fue posible diligenciar, acreditándolo con las actas circunstanciadas de fechas 19 de enero³¹ y 17 de febrero de año 2021³², así como el citatorio y acta circunstanciada de fecha 11 de julio del 2022³³.

- VI. Mediante oficio número [REDACTED] de fecha **18 de julio de 2022**, signado por el Director General de Responsabilidades de la Contraloría, informó el estado procesal que guarda el juicio **TJA/4^aSERA/JDN-007/2021**, es que se le concedió la suspensión de la ejecución de la resolución de fecha siete de febrero del 2016.³⁴
- VII. El Director General de Recaudación en uso de las facultades que la legislación de la materia le concede, mediante oficio [REDACTED] de fecha

²⁹ Foja 282.

³⁰ Foja 261.

³¹ Fojas 248 a 251.

³² Fojas 252 a 255.

³³ Fojas 258 a 261.

³⁴ Foja 247.

16 de enero del 2023, dejó sin efectos el mandamiento de ejecución de fecha 23 de diciembre del 2020, con número de control [REDACTED] y citatorio de fecha 11 de julio de 2022, el cual se pretendió dar a conocer al C. [REDACTED]
[REDACTED], lo cual no fue posible, quedando asentado con el acta circunstanciada de fecha 17 de enero del 2023.

VIII. En consecuencia, el Director General de Recaudación ordenó la notificación por estrados del oficio [REDACTED], de fecha 16 de enero del 2023, a través del cual deja sin efectos el mandamiento de ejecución de fecha 23 de diciembre del 2020, con número de control [REDACTED], así como el citatorio de fecha 11 de julio del 2022, mediante acuerdo de fecha 18 de enero del 2023, fijados en lugar visible y público de las oficinas que ocupa la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, teniéndose legalmente notificado el día 27 de enero de 2023.

De lo anterior, no puede acreditarse de manera fehaciente que [REDACTED] Y [REDACTED] tuvo pleno conocimiento de la existencia del crédito, porque la gestión de cobro no se notificó con las formalidades exigidas, dando lugar a que se declarara la nulidad de las notificaciones realizadas; por tanto, estas notificaciones no surten efecto jurídico alguno, por lo que se entiende que el actor no conoció tal acto.

Por tanto, esas diligencias de notificación no pueden tomarse en consideración para la interrupción del plazo de la prescripción a que alude el artículo 56 del Código Fiscal, pues es precisamente la notificación la que genera certeza de las gestiones que lleva a cabo la autoridad hacendaria para hacer efectivo un crédito.

Ilustra lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 198/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se aplica por analogía al presente caso, la cual es del rubro y texto:

"NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO O GESTIÓN DE COBRO. NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

En términos de la disposición legal de mérito, el plazo de cinco años para que opere la prescripción de las facultades

de las autoridades para hacer efectivos créditos fiscales, inicia a partir de la fecha en que el pago de éstos pudo ser legalmente exigido, y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; o, por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. En ese sentido, cuando no pueda acreditarse de manera fehaciente que el deudor tuvo pleno conocimiento de la existencia del crédito, y la gestión de cobro no se notificó con las formalidades exigidas, dando lugar a que se declare la nulidad de dicha notificación, ésta no surte efecto jurídico alguno, por lo que se entiende que el contribuyente no conoció tal acto. Por tanto, esa diligencia no puede tomarse en consideración para la interrupción del plazo de la prescripción a que alude el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues es precisamente la notificación la que genera certeza de las gestiones que lleva a cabo la autoridad hacendaria para hacer efectivo un crédito.”³⁵

Sobre esta línea argumentativa, es **ilegal** el acto impugnado que consiste en la **resolución** recaída a la **solicitud de prescripción** número [REDACTED] (prescripción), de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, emitida por la **Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**; porque si de los “motivos de la resolución” estaba demostrado que las pretendidas notificaciones que le fueron hechas al actor habían sido declaradas nulas, entonces, no puede acreditarse de manera fehaciente que [REDACTED]

[REDACTED] tuvo pleno conocimiento de la existencia del crédito, si las gestiones de cobro no se notificaron con las formalidades exigidas —además de que, las gestiones de cobro fueron declaradas nulas—; por tanto, estas notificaciones no pueden surtir efecto jurídico alguno, por lo que se entiende que el actor no conoció tal acto.

Lo que trae como consecuencia legal que, si esas diligencias de notificación no pueden tomarse en consideración para la interrupción del plazo de la prescripción a que alude el artículo 56 del Código Fiscal, entonces, la autoridad demandada debió haber determinado la prescripción del crédito fiscal y no declarar su improcedencia.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: “*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos*

³⁵ Registro digital: 165733. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 198/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 306. Tipo: Jurisprudencia.

impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso; ...”, al haberse demostrado la ilegalidad de la **resolución** impugnada, lo procedente es declarar su **nulidad**.

IX. LINEAMIENTOS.

Por lo cual, la autoridad demandada SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, **deberá**:

- A) Dejar sin efectos la **resolución** recaída a la **solicitud de prescripción** número [REDACTED] (prescripción), de **fecha diez de enero de dos mil veintitrés**, que se ha declarado ilegal.
- B) Emitir una nueva resolución, en la que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, resuelva que se ha configurado la prescripción del crédito fiscal [REDACTED], que se le impuso a [REDACTED] [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
- C) Notifique personalmente a [REDACTED] [REDACTED] la nueva resolución que emita.
- D) Remitir las constancias de notificación a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios

para el eficaz cumplimiento de esta.³⁶

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver este asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. La actora demostró la ilegalidad de la resolución impugnada, por lo cual se declara su nulidad.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada a cumplir con los lineamientos de esta sentencia.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción; **magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; **magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁷ y ponente en este asunto; **magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁸; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

³⁶ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

³⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el dia 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

³⁸ *idem*.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^aSERA/JDN-070/2023, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día dos de octubre de dos mil veinticuatro. CONSTE

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".